



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 059-2019-MEM/CM

Lima, 31 de enero de 2019

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 11 de mayo de 2018

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Corporación Cascas S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I- ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que mediante Escrito N° 2721553 de fecha 05 de julio de 2017, reiterado con Escrito N° 2738886 de fecha 08 de setiembre de 2017, Corporación Cascas S.A.C. solicita la cancelación de las Declaraciones de Compromisos y de la inscripción en el Registro de Saneamiento de los mineros informales señalados en el citado escrito conforme al Informe N° 091-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-GGM-GRGG-DMAA, de fecha 30 de junio de 2016, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho porque han declarado realizar actividad minera en las concesiones mineras "CLARITA II", "MELONCITO DE ORO N° 1" y "ESCONDIDA 2007" la que se encuentra extinguida. Asimismo, señala que hay personas que están realizando actividad minera sin contar con Declaración de Compromisos, por lo que dichas labores son consideradas como actividad ilegal.
2. Con Escrito N° 2722046, de fecha 07 de julio de 2017, reiterado con Escrito N° 2738889 de fecha 08 de setiembre de 2017, Corporación Cascas S.A.C. solicita la cancelación de las Declaraciones de Compromisos de las personas (37) que han consignado en su Declaración de Compromisos la concesión minera extinguida "ESCONDIDA 2007" y de los 08 mineros que han consignado en su Declaración de Compromisos la concesión minera "PACOYA", las cuales se encuentran detalladas en los puntos 3.3 y 3.7 del Escrito N° 2722046, por la situación del estado del Registro Único de Contribuyente (RUC), debido a que en algunos casos no cuentan con RUC o se encuentran dados de baja o suspendidos temporalmente. Asimismo, señala que no tienen autorización de impresión de comprobantes de pago, ni cuentan con autorización para el uso de explosivos.
3. Mediante Escrito N° 2723956 de fecha 12 de julio de 2017, reiterado mediante Escrito N° 2738880 de fecha 08 de setiembre de 2017, Corporación Cascas S.A.C. requiere la cancelación de las Declaraciones de Compromisos de los mineros señalados en el Informe



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 059-2019-MEM-CM

N° 091-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-GGM-GRGG-DMAA, en el cual se determina el uso de explosivos sin autorización en el derecho minero "PACOYA"; así como en el Oficio N° 0091-2016-SUCAMEC-GG/TD, de fecha 20 de diciembre de 2016, de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, que señala los mineros que no cuentan con autorización excepcional de uso de explosivos.

4. Con Escrito N° 2725454 de fecha 18 de julio de 2017, reiterado con Escrito N 2738875 de fecha 08 de setiembre de 2017, Corporación Cascas S.A.C. solicita la cancelación de las Declaraciones de Compromisos de los mineros señalados en el punto 11 del Escrito N° 2725454 por encontrarse trabajando en las Plantas Artesanales de Beneficio de Minerales de Pacoya. Asimismo, requiere se formule acusación formal por las labores realizadas en las plantas de beneficio por el delito de "minería ilegal".
5. Asimismo, mediante Escrito N° 2746652, de fecha 05 de octubre de 2017, Corporación Cascas S.A.C. requiere la exclusión del minero informal Magno Ismael Palomino Garamendi respecto al derecho minero "PACOYA", dado que este no desarrolla actividad minera y/o no cuenta con labores mineras con una antigüedad de 5 años.
6. Con Escritos N° 2751195 y N° 2751196, ambos de fecha 20 de octubre de 2017, Corporación Cascas S.A.C. pone en conocimiento copia del formato "Reporte de Emergencias" presentado ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), comunicando un accidente fatal por el uso de explosivos ocurridos en el derecho minero "PACOYA", invadido por mineros ilegales y en proceso de formalización.
7. Evaluando los escritos señalados en los numerales anteriores, la Dirección General de Formalización Minera mediante Informe N° 085-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 02 de mayo de 2018, señaló: 1.- Respecto a exclusión de los mineros informales en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO que han declarado realizar actividad minera en el derecho minero "ESCONDIDA 2007", el cual se encuentra extinguido, se procedió a realizar la verificación en el REINFO, en el cual se observa que a la fecha no se encuentran inscritos mineros informales en el referido derecho minero; 2.- Respecto a la solicitud de exclusión por no contar con Registro Único de Contribuyente (RUC) activo, ni contar con autorización de comprobante de pago, se precisa que dicho requerimiento no se enmarca en una de las causales de exclusión estipuladas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Asimismo, señala que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT, es el organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, encargado de determinar la correcta aplicación y recaudación de los tributos que administra y de otros cuya recaudación se le encarga, correspondiendo a dicha entidad la fiscalización del cumplimiento de las normas tributarias por parte de los sujetos tributarios. Por otro lado, señalan que las personas citadas en el punto 2.16 del citado informe no figuran en el Registro Integral de Formalización Minera; 3.- Respecto a la exclusión de mineros informales del REINFO por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 059-2019-MEM-CM

uso de explosivos sin autorización y accidente fatal en el derecho minero "PACOYA", se advierte el Oficio N° 0091-2016-SUCAMEC-GG/TD, de fecha 20 de diciembre de 2016, por el cual SUCAMEC, en atención a la solicitud presentada por Corporación Cascas S.A.C., señala que las personas naturales y/o jurídicas señaladas en el numeral 2.13 del citado informe no contarían con autorización de uso de explosivos, además señala que la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho es competente para verificar y fiscalizar la actividad minera en el área circunscrita al derecho minero "PACOYA", considerando que a partir del 02 de agosto de 2018 se ha implementado el REINFO con el objeto de identificar si se incurre en la causal de exclusión determinada en el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; 4.- Respecto a la solicitud de exclusión de mineros informales del REINFO por presunta actividad minera ilegal en las plantas de beneficio; precisa que los mineros informales detallados en el punto 2.24 del citado informe cuentan con Declaración de Compromiso, que actualmente forman parte del REINFO y pueden desarrollar actividad minera de beneficio, no enmarcándose en una de las causales establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; 5.- Respecto a la solicitud de exclusión del REINFO por no realizar actividad minera con antigüedad no menor de 5 años; se determina que procede realizar una diligencia en campo en el derecho minero "PACOYA" declarada por Magno Ismael Palomino Garamendi, inscrito en el REINFO con el objeto de verificar la antigüedad de los 5 años de labores mineras, conforme al procedimiento contenido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; por lo que se recomienda programar y realizar una diligencia de fiscalización y verificación en el derecho minero "PACOYA".

8. Mediante resolución de fecha 02 de mayo de 2018, de la Dirección General de Formalización Minera se resuelve, entre otros programar y efectuar la verificación y/o fiscalización de la información declarada por los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera en el derecho minero "PACOYA".
9. Por resolución de fecha 11 de mayo de 2018 de la Dirección General de Formalización Minera, que rectifica la resolución de fecha 02 de mayo de 2018, se resuelve, entre otros :
1.- Poner en conocimiento de Corporación Cascas S.A.C., que en atención a las solicitudes presentadas, no corresponde efectuar las exclusiones del Registro Integral de Formalización Minera, dado que no se enmarcan en las causales de exclusión establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; 2.- Programar en su oportunidad la verificación y/o fiscalización de la información declarada por los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera en el derecho minero "PACOYA", código 01-00461 07.
10. Por Escrito N° 2824362, de fecha 15 de junio de 2018, y ampliatorios N° 2865931, de fecha 24 de octubre de 2018 y N° 2891829 de fecha 15 de enero de 2019, Corporación Cascas S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2018 que rectifica la resolución de fecha 02 de mayo de 2018 de la Dirección General de Formalización Minera. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memo N° 0779-2018/MEM-DGFM, de fecha 09 de noviembre de 2018.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 059-2019-MEM-CM

II- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la exclusión del REINFO de los mineros informales que hayan iniciado el proceso de formalización en el área del derecho minero "PACOYA", solicitada por Corporación Cascas S.A.C.

III- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

11. No se ha tomado en cuenta lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 051-2017-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho (DREM-AYACUCHO) que obra a fojas 332 a 335 del expediente.
12. El Informe N° 085-2018-MEM/DGFM-REINFO que sustenta la resolución de fecha 02 de mayo de 2018, ha sido suscrito por el abogado Daniel Castillo Cornejo y el ingeniero Luis Torres Junque de la Dirección General de Formalización Minera, y la parte resolutive por el Director General de Formalización Minera que establece en forma taxativa: prográmese y efectúese la verificación y/o fiscalización de la información declarada por los mineros informales inscritos en el REINFO en el derecho minero "PACOYA". Sin embargo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 210.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sin contar con un análisis técnico justificatorio ni motivación alguna, se elabora el Informe N° 093-2018-MEM/DGFM-REINFO de fecha 11 de mayo, suscrito únicamente por el abogado antes referido, excluyendo la firma del otro profesional y la parte resolutive es suscrito por el Director General de Formalización Minera, mediante el cual modifica la parte resolutive del Informe N° 085-2018-MEM/DGFM-REINFO en el sentido de: prográmese en su oportunidad la verificación y/o fiscalización de la información declarada por los mineros informales inscrito en el REINFO; es decir, aquello que era una obligación imperativa y con carácter de urgencia, resulta ser alternativo y sin mayor trascendencia.
13. El Informe Técnico N° 064-2017-GRA/GG-GRDE-DREMA/EVMH, de fecha 06 de octubre de 2017, del evaluador ambiental Erik V. Montero Huamaní para la Directora Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC-CORRECTIVO) del proyecto de Plantas Artesanales de Beneficios de Minerales "PACOYA", según el cual las siguientes personas naturales y jurídicas: Hugo Edilberto Zuñiga Antesana, Edwin Yoel Vargas García, Corporación Minera Kinty Kury S.A.C., Víctor Avaristo Pariona Alarcón y Malaquía Alarcón Pariona, han declarado que su actividad minera la desarrollaban en el derecho minero "ESCONDIDA 2007" y/o "PACOYA", cuando en realidad la desarrollaban en la concesión minera "CLARITA II" superpuesta a la concesión minera "COQUIMBANA 2".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 059-2019-MEM-CM

14. Mediante resolución de fecha 18 de setiembre de 2017 de la Dirección General de Formalización Minera, sustentada en el Informe N° 472-2017-MEM/DGFM, (fs. 401-406) se resuelve, entre otros; 1.-Modificar la información contenida en el REINFO, correspondiente al nombre y código del derecho minero, debiendo ser "PACOYA", de los mineros informales comprendidos en el Anexo 1; 2.- Derivar el informe al Área Técnica de la Dirección General de Formalización Minera, a fin de que programe una diligencia en campo y verifique la ubicación de las labores de los mineros informales y comprendidos en el anexo 1. Sin embargo, se realiza una modificación del registro luego de una evaluación de gabinete y después se ordena que se programe una verificación de campo, cuando debió procederse primero a la evaluación de campo que permita verificar la ubicación de las labores para efectuar un trabajo de gabinete.
15. El Informe N° 085-2018-MEM/DGFM-REINFO, rectificado por el Informe N° 093-2018-MEM/DGFM-REINFO, arbitrariamente resuelve cuatro solicitudes referidas a cuatro petitorios independientes, debiendo la autoridad minera emitir un informe para cada solicitud de petitorio debido a que están basados en causales diferentes por lo que se está contraviniendo lo dispuesto por el artículo 159 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a la regla del expediente único.
16. En respuesta a la solicitud de los 11 escritos presentados respecto a la cancelación de las declaraciones de compromiso y exclusión del REINFO a los sujetos contenidos en el Informe N° 091-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-GGM-CRGG-DMAA, ha sido atendida mediante el Acuerdo de Consejo Regional N° 149-2018-GRA/CR, de fecha 28 de diciembre de 2018, del Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho que dispuso la paralización de las labores mineras en el centro minero "PACOYA" hasta la culminación del proceso de fiscalización y verificación del sustento legal de la incorporación de los operadores mineros al proceso de formalización. Asimismo, dispone que el Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional de Ayacucho ordene a su DREM cumplir con el acuerdo regional y ejecutar las acciones necesarias realizando una inspección ocular en el centro minero "PACOYA" con el objeto de verificar la antigüedad que la ley dispone para encontrarse en el proceso de formalización.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El sub numeral 3 del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que establece que excepcionalmente forman parte del REINFO las personas naturales que se encuentren desarrollando actividades de pequeña minería o de minería artesanal de explotación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que además realicen su actividad en una sola concesión minera, a título personal y que cuenten con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 059-2019-MEM-CM

- 
- 
- 
- 
- 
18. El numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, que establece que las inscripciones de los sujetos referidos en el inciso 3 del párrafo 4.1 del citado artículo se realizan a partir del 06 de febrero de 2017, y hasta por un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
19. El inciso a) del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, que establece que transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días hábiles señalados en el párrafo anterior, el Ministerio de Energía y Minas verifica que los sujetos mencionados en el numeral 3 del párrafo 4.1 del citado artículo acrediten que la actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a cinco (05) años.
20. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las causales de exclusión del REINFO, entre otras, son las siguientes: 13.1 No encontrarse desarrollando actividad minera; 13.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Decreto Supremo; 13.3 Incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; 13.4 Desarrollo de actividad minera fuera de las zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, a que hace referencia el Anexo N° 01 del Decreto Legislativo N° 1100, con excepción de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1293; 13.5 Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad la artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; 13.6 Desarrollo de actividad minera fuera del derecho minero declarado en el Registro Integral de Formalización Minera; 13.7 Desarrollo de actividad minera dentro de los cincuenta kilómetros de la zona de frontera, siendo extranjero, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Política del Perú; 13.8 Desarrollo de actividad minera en el ámbito de las prohibiciones establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1100; 13.9 Desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera; 13.10 Desistimiento expreso de continuar con el proceso de formalización minera integral. La Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, sin perjuicio de atender el desistimiento presentado por el minero informal que forma parte del Registro Integral de Formalización Minera, debe evaluar los impactos ambientales de la actividad minera en el derecho minero declarado por el minero informal sobre el que solicita el desistimiento, a fin de disponer las acciones legales que resulten pertinentes, de corresponder; 13.11 Incumplimiento de los requisitos para la emisión de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, determinado como consecuencia de la verificación efectuada bajo los alcances del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 059-2019-MEM-CM

párrafo 32.2 del artículo 32 de la presente norma; 13.12 Transferencia o cesión del derecho minero formulado en ejercicio del Derecho de Preferencia señalado en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336; 13.13 No realizar la expresión de interés para suscribir contrato de explotación con Activos Mineros S.A.C., conforme a lo establecido en el párrafo 24.3 del artículo 24 del presente Decreto Supremo; 13.14 Encontrarse con sentencia firme por la comisión del delito previsto en el artículo 307-A del Código Penal; 13.15 Desarrollo de actividad minera sobre áreas de prospectos o proyectos mineros insertos en proceso de promoción de la inversión privada y 13.16 Incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal, debidamente informado por la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, a la Dirección General de Formalización Minera. La determinación de dicho incumplimiento debe ser efectuado por la Dirección Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces, previa verificación en campo y cumpliendo los procedimientos exigidos por la normativa aplicable. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.

21. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece en sus numerales 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un informe técnico y/o legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera; 14.2 Si el informe técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera traslada dicho informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores; 14.3. Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente; 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la resolución directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la resolución que resuelve el procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles; 14.5 Las resoluciones directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM; 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder y 14.7. Las resoluciones directorales que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 059-2019-MEM-CM

determinan la exclusión del minero informal son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.

- 
- 
22. El subnumeral 3, del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336, referente a requisitos para la culminación de la Formalización Minera Integral, que establece como uno de los requisitos, la acreditación de titularidad, contrato de cesión, o contrato de explotación respecto de la concesión minera.
23. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
24. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta ley reconoce al concesionario.
25. El numeral 1.18. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, referente al Principio de Responsabilidad, aplicable para el presente caso, que establece que la autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la misma ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.



V-

ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

- 
- 
26. En el caso de autos, Corporación Cascas S.A.C. solicitó mediante Escritos N° 2722046, N° 2725454, N° 2723956, N° 2721553, N° 2738889, N° 2738875, N° 2738880, N° 2738886, N° 2746652, N° 2751195 y N° 2751196 la cancelación de las Declaraciones de Compromisos y exclusión del Registro Integral de Formalización Minera de personas naturales y/o jurídicas que están realizando actividad minera en el derecho minero "PACOYA".
27. En el presente caso, ante las solicitudes presentadas por la recurrente, la autoridad minera ha determinado que, en relación a los administrados mencionados en los escritos citados en el punto anterior, no se enmarcan dentro de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Sin embargo, de la lectura del Informe N° 085-2018-MEM/DGFM-REINFO, de la Dirección General de Formalización Minera se determina que la autoridad minera advirtió que de la revisión del REINFO, hay mineros informales desarrollando actividades de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 059-2019-MEM-CM

exploración, explotación y/o beneficio conforme lo expresaron al acogerse al proceso de formalización minera establecido en el Decreto Legislativo N° 1105; y, a su vez se identificó mineros informales que se han inscrito a través de la SUNAT, en virtud al numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, se recomendó programar y realizar una diligencia de fiscalización y verificación en el derecho minero "PACOYA" de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

28. Asimismo, la resolución venida en revisión que rectifica la resolución de fecha 02 de mayo de 2018, sustentada en el Informe N° 085-2018-MEM/DGFM-REINFO de la Dirección General de Formalización Minera, contiene dos extremos conforme a lo señalado en el punto 9 de la presente resolución. Respecto al primer extremo, se debe señalar que de acuerdo al análisis efectuado por parte de la autoridad minera, señalado en el punto anterior la autoridad minera emitió la resolución conforme a ley.
29. Respecto al segundo extremo, este colegiado considera que la autoridad minera, al resolver que se programe en su oportunidad la verificación y/o fiscalización de la información declarada por los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera en el derecho minero "PACOYA", deja en incertidumbre al administrado respecto a cuándo se realizaría la verificación de campo, más aun teniendo en cuenta que la concesión minera otorga al concesionario el derecho al ingreso a su concesión minera, al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales concedidos en su título de concesión minera y tiene el carácter de irrevocable en tanto el titular cumpla con las obligaciones que la ley minera exija para mantenerla vigente, por lo que la autoridad minera no puede dejar de tener en cuenta los derechos inherentes que amparan al titular de un derecho minero producto de la obtención de su título de concesión minera y de las consecuencias que pudieran producirse en el aspecto económico, social y ambiental de no iniciarse el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y que son motivos de preocupación por la parte impugnante.
30. Además, no se puede dejar de lado que se encuentra contemplado en el numeral 6 del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable para el presente caso, como deberes de las autoridades en los procedimientos el resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática; por lo que al momento de emitir pronunciamiento por parte de la autoridad minera éste debe ser claro y preciso y no dilatorio causando un perjuicio al administrado.
31. Asimismo, se debe tener presente que los mineros informales que se encuentren realizando actividad minera en el derecho minero "PACOYA" tienen que cumplir con los requisitos establecidos para la culminación de la Formalización Minera Integral como la acreditación de titularidad, contrato de cesión, o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 059-2019-MEM-CM

32. A fojas 439-441 del expediente obra el Acuerdo de Consejo Regional N° 149-2018-GRA/CR, de fecha 28 de diciembre de 2018, del Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, que resuelve entre otros, 1.- Disponer a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos la paralización de labores mineras en el centro minero "PACOYA", hasta la culminación del proceso de fiscalización y verificación del sustento legal de la incorporación de los operadores mineros al proceso de formalización; 2.- Disponer al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de que ordene a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, cumplir el acuerdo regional, y ejecutar las acciones necesarias en el marco de sus funciones y competencias en materia del sector minero, realizando una inspección ocular en el centro minero "PACOYA" con el objeto de verificar la antigüedad que la ley dispone para encontrarse en el proceso de formalización, así como verificar "in situ", el uso de explosivos, las contaminación al medio ambiente y la instalación de quimbaletes, que no contarían con las respectivas autorizaciones y/o requisitos que exige la SUNAT para el uso de sustancias controladas como el mercurio. En consecuencia, la Dirección General de Formalización Minera, al tomar conocimiento de la resolución emitida por este colegiado, deberá realizar las coordinaciones necesarias con la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho de acuerdo a las competencias de cada uno, y señalar día y hora para realizar la verificación y/o fiscalización de la información declarada por los mineros informales inscritos en el REINFO en el derecho minero "PACOYA", bajo responsabilidad administrativa conforme lo señala el numeral 1.18. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa.
33. En cuanto a lo alegado por la recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que antes de proceder a la exclusión del minero Informal del Registro Integral de Formalización Minera, se debe verificar que el minero informal se encuentre enmarcado dentro de las causales de exclusión establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N°018-2017-EM y, además, se tiene que llevar a cabo un procedimiento previo conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del citado decreto supremo.

VI- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Corporación Cascas S.A.C. contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2018 de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse. Asimismo, la Dirección General de Formalización Minera deberá realizar las coordinaciones necesarias con la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho de acuerdo a las competencias de cada uno, y señalar día y hora para realizar la verificación y/o fiscalización de la información declarada por los mineros informales inscritos en el REINFO en el derecho minero "PACOYA", bajo responsabilidad administrativa, a fin de evitar mayores perjuicios al administrado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 059-2019-MEM-CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

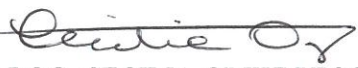
PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Corporación Cascas S.A.C. contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2018 de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

SEGUNDO.- La Dirección General de Formalización Minera deberá realizar las coordinaciones necesarias con la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho de acuerdo a las competencias de cada uno, y señalar día y hora para realizar la verificación y/o fiscalización de la información declarada por los mineros informales inscritos en el REINFO en el derecho minero "PACOYA", bajo responsabilidad administrativa, a fin de evitar mayores perjuicios al administrado.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

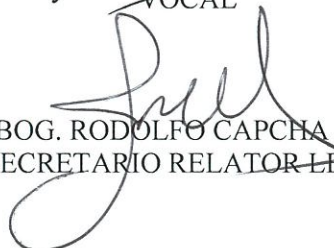

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO